

Ciudad de México, a 30 de octubre de
2023.

Resolución: **INER/UT/52/2023**

Solicitud de Información Pública
330019223000766.

Expediente: **RRA 12813/23**

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019223000766, RECAIDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12813/23.

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha 05 de septiembre de 2023, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio **330019223000766**, misma que se describe a continuación:

" A LA DIRECCION DE ENSEÑANZA SE SOLICITA INFORMAR EL NOMBRE, CARGO Y FORMA DE CONTRATACION DE LOS PROFESORES Y PROFESORAS DE LA ESCUELA DE FORMACION TECNICA- TERAPIA RESPIRATORIA, ASI COMO AGREGAR SU CURRICULA DONDE ESPECIFIQUE LAS COMPETENCIAS PARA ESTAR DANDO CLASES EN LA ESCUELA"... (...)" Sic.

- II.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del INER notifica a la persona peticionaria por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de lo solicitado.
- III.** Con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, la persona peticionaria, ahora persona recurrente, interpuso el recurso de revisión al rubro citado por lo que mediante acuerdo de fecha trece de octubre del presente año, la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena Admite tramite el Recurso de Revisión de merito.



- IV.** La Unidad de Transparencia del INER, turnó la aludida solicitud de acceso a la información pública a la Dirección de Enseñanza, para que en el ámbito de su competencia atendiera las mismas.
- V.** La Dirección de Enseñanza, a través del oficio con folio número DE/JCVG/618/2023, manifestó en su parte conducente lo siguiente:

"(...) Envío 23 curriculumms en versión abierta y versión pública, así como la prueba de daño de la información de las profesoras y profesores que actualmente participan en la Escuela de Formación Técnica en Inhaloterapia ." Sic.

- VI.** El día 25 de octubre del presente año, siendo las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General se llevó a cabo la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023, estando presentes la Personas Servidoras Públicas el C. Alfonso Diaz Oliva, Coordinador de Archivos en el referido Insituto, la Lcda. Ana Cristina García Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos, Lcda. Perla Janeth Delgado Morales, Abogada Adscrita al Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y el Dr. Juan Carlos Vazquez Garcia, Titular de la Dirección de Enseñanza en la que se expuso entre otros temas la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. .

En tal sentido, mediante prueba de daño en su parte conducente, el área refiriero lo siguiente:

"(...) En esa tesitura, los datos personales a clasificar contenidos en la información a proporcionar son:

DATOS PERSONALES CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
FOTOGRAFIA	<i>La fotografía de personas servidoras públicas constituye la reproduccion fiel de las características físicas de una persona en momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyeccion exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimeinto como sujeto individual, en consecuencia las fotografías constituyen datos personales y, como tales, suseptibles de clasificarse con el carácter de confidencial. En esa tesitura, las fotografías de personas servidoras publicas deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se</i>	

	<i>idoneidad para ocupar un cargo, entre otros que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.</i>
Clave Única de Registro de Población (CURP)	<i>En el criterio 19/17, emitido por el INAI, se establece que, la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que solo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</i>
DOMICILIO	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en que sentido constituye un dato personal.</i>
TELEFONO	<i>El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.</i>
CORREO ELECTRONICO	<i>El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su identidad.</i>
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) personas físicas	<i>En el Criterio 19/17, emitido por el INAI, se establece que, el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</i>
FECHA DE NACIMIENTO Y/O EDAD	<i>La fecha de nacimiento y/o edad son datos acceso personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento. http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/09-19.docx</i>

**" Artículo 116
primer párrafo de
la LGTAIP y el
artículo 113
fracción I de la
LFTAIP."**

Al respecto este Comité de Transparencia considera que también se deben testar los siguientes datos personales:

DATOS PERSONALES CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Calificaciones que revelan el aprovechamiento	<i>Corresponde a registros en base de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución pública o particular,</i>	" Artículo 116 primer párrafo de 2023 Francisco VILLA"



<p>académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica</p>	<p>que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal.</p>	<p>la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."</p>
<p>NACIONALIDAD</p>	<p>En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originario, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.</p>	
<p>Nombre de particular(es) o tercero(s)</p>	<p>El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.</p>	

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330019223000766, Recurso de Revisión **RRA 12813/23**, admitido por los Comisionados del INAI el trece de octubre del presente año por la persona recurrente. (...)" (Sic)

VII. Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Dirección de Enseñanza, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como confidencial, hechas por la Dirección de Enseñanza, de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:



“Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Tercero.- Que la Dirección de Enseñanza envió la versión pública y abierta de la información requerida por la persona peticionaria mediante solicitud de acceso a la información pública con folio 330019223000766.

Cuarto.- La sección testada en la versión pública del documento enviado por la Dirección de Enseñanza es referente a diversos datos personales, relacionados el derecho a la privacidad¹ de una persona servidora pública, consistentes en domicilio, CURP, RFC, fecha de nacimiento, correo electrónico, nacionalidad, fotografía.

Quinto.- La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97, 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, así como en el 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), los cuales se transcriben para mayor referencia:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 108. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)”

¹ El derecho a la privacidad es el derecho de las personas para separar aspectos de su vida privada del escrutinio público, es decir, el derecho de las personas para desarrollar en un espacio reservado ciertos aspectos de la vida personal. **Diccionario de Protección de Datos Personales, Conceptos fundamentales**, p.672.
Calzada de Tlalpan Núm. 4502, Col. Sección XVI, CP. 14080, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
Tel: (55) 5487 1700. www.iner.salud.gob.mx



“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
(...)”

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)”

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la LGTAIP determina lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en el documento solicitado, son de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116, párrafo primero de la LGTAIP; lo anterior, en razón que la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados, refiere en su artículo 3°, fracción IX que es un dato personal, lo cual encuadra con la propuesta.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como confidencial de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por la Dirección de Enseñanza y aprobar la versión pública del documento solicitado.

Sexto.- Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

“Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción 11; 97; 108; 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 y 116, párrafo primero de la LGTAIP; el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueba la versión pública enviada por la Dirección de Enseñanza respecto de los datos personales, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las personas integrantes del Comité de Transparencia.

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2023.



Lcda. Ana Cristina García Morales
Titular de la Unidad de Transparencia,
Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de
Asuntos Jurídicos



C. Alfonso Díaz Oliva
Coordinador de Archivos en el INER e
Integrante del Comité de Transparencia

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/52/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.**